



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00087 00
DEMANDANTE : JOHN XAVIER MONROY QUINTIAN Y OTROS
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho al estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores JOHN XAVIER MONROY QUITIAN quien actúa en nombre propio y representación del menor SEBASTIAN RICARDO MONROY GONZALEZ; BRIAN DAVID MONROY GONZALEZ; JENNYFER YOLANDA GONZALEZ ROJAS, YUVER YERMAN MONROY QUINTIAN, OSCAR NELSON MONROY QUINTIAN, LEIDY JOHANA MONROY QUINTIAN, VIRGINIA QUINTIAN SANTAMARIA, SANTOS RICARDO GONZALEZ MAYORGA Y YOLANDA ROJAS, pretenden que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por hechos acaecidos el 12 de diciembre de 2018, al no resolver la entidad demanda la situación laboral y de salud del señor John Xavier Monroy Quintian dado que no se ha sido calificada la pérdida de la capacidad laboral debido a la lesión sufrida en actos del servicio antes del despido injustificado.

Como fundamentos fácticos relevantes señala la apoderada de la parte demandante los siguientes:

- Que el señor John Xavier se desempeñó como patrullero de la Policía Nacional.
- Que dicha entidad lo despidió injustamente, sin que se haya reconocido la afectación grave, por los daños ocasionados en ejercicio de sus labores.
- Que el accionante sigue enfermo, tal y como se evidencia en la historia clínica aportada.
- Aduce que desde junio de 2014 el actor viene sufriendo de mucho dolor en sus rodillas y que frente a ello no se ha dado el tratamiento adecuado; aduce que dicho padecimiento fue adquirido al servicio activo de la Policía Nacional.
- Que a pesar de que los hechos por los cuales se demandan iniciaron en el año 2018, estos siguen persistiendo en el tiempo, debido a que la entidad demandada no ha sufragado su salario como demás prestaciones sociales, como tampoco se ha realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y con ello la indemnización a que hubiere lugar.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Que en hechos ocurrido el 3 de junio de 2014, el patrullero John Monroy Quintian sufrió una lesión denominada esguince en la rodilla izquierda en servicio activo, al momento en que se encontraba prestando apoyo a los policiales en la correccional de menores de Villavicencio, tal y como se advierte en el informe de novedad policial (pag. 42-43 del expediente digital)
- Que mediante Resolución No. 06501 del 12 de diciembre de 2018, expedida por el Director General de la Policía Nacional, se ordenó retirar del servicio al patrullero John Xavier Monroy Quintian, quien así mismo se inhabilita para ejercer la función pública en cualquier cargo por 13 años, así como la exclusión del escalafón o carrera, conforme se advierte con la documental en mención (pag. 88 del expediente digital)

Que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 12 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 94 Judicial I para asuntos Administrativos de Villavicencio, autoridad que expide certificación el día 26 de febrero de 2021

Seguidamente, la demanda se presentó ante la Oficina de reparto de Administración Judicial el día 12 de abril de 2021, correspondiendo su conocimiento a esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.P.A.C.A. fija el término de caducidad de las acciones de reparación directa, así:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)”*

Así las cosas, en primer lugar es de precisar que, si bien el actor consolida la concreción del daño a partir del momento en que fue retirado del servicio, pues indica que como consecuencia de ello se dejaron de cancelar los salarios y demás prestaciones sociales al ex patrullero, así como la omisión de calificar la pérdida de la capacidad laboral por parte de la entidad demanda, por lesiones atribuidas en hechos del 3 de junio de 2014 cuando se encontraba en servicio activo; no es menos cierto, que para esta operadora judicial el daño se consolidó al momento de la ocurrencia de los hechos que ocasionan la lesión en la rodilla izquierda, al cual se atribuye dichas afectaciones, es decir, desde el 03 de junio de 2014, fecha en la cual comenzaría a contar el término de caducidad del medio de control.

En virtud de lo anterior, el actor tenía hasta el 4 de junio de 2016 para interponer la respectiva demanda, y solo fue hasta el 12 de diciembre de 2020 en que se presenta la solicitud de conciliación, es decir, mucho más que superado el término que tenía el actor para interponer la demanda; razón por la cual considera este Despacho que

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el medio de control invocado por el actor, conforme a la situación fáctica expuesta, se encuentra caducado, sin que sea de recibo para el Despacho la tesis expuesta por el demandante en el sentido de tener por estructurado el daño a la fecha de su retiro del servicio.

En este orden de ideas, habiendo sido radicada la demanda el día 12 de abril de 2021, para ese momento se habían superado los dos años establecidos por la norma para ejercer el medio de control de reparación directa; en consecuencia, es claro que operó el fenómeno de la caducidad y por ende lo que sigue es proceder de igual forma al rechazo de plano de la misma, tal y como lo norma en el numeral 1º del artículo 169 C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad de la acción, la demanda interpuesta por los John Xavier Monroy Quintian quien actúa en nombre propio y representación del menor Sebastián Ricardo Monroy González; Brian David Monroy González; Jennyfer Yolanda González Rojas, Yuver Yerman Monroy Quintian, Oscar Nelson Monroy Quintian, Leidy Johana Monroy Quintian, Virginia Quintian Santamaria, Santos Ricardo González Mayorga y Yolanda Rojas, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Pablo De La Cruz Almanza, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.713.066 de Montería y T.P 142.066 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos señalados en el memorial de poder visible en la página 14 y ss del expediente

TERCERO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

**Gladys Teresa Herrera Monsalve
Juez Circuito
Sala 9 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo**



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30b552fd5a12758f760a7f8be57c51875c4c2b3891c77d0aca8e81a44700d0f5

Documento generado en 15/09/2021 04:20:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**